



OJ - 00374 - 22

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2022

De: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Para: ADRIANA SANDOVAL CASTIBLANCO
Secretaria General

Referencia: Concepto jurídico sobre vinculación de docentes para periodos académicos 2022-I y 2022-III

Respetada señora Secretaria, cordial saludo.

En virtud de los compromisos adquiridos en la sesión del Consejo Académico desarrollada el 5 de abril de 2022, en donde los diversos miembros solicitaron a esta dependencia pronunciamiento frente a la viabilidad de vincular a docentes de vinculación especial de Tiempo Completo Ocasional por ocho (8) meses para los periodos académicos 2022-I y 2022-III, teniendo en cuenta que la Resolución 014 de 29 de marzo de 2022, “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 013 de marzo 15 de 2022, por medio de la cual se fijó el calendario académico especial para los periodos académicos 2022-I y 2022-III en los distintos programas académicos de pregrado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, no contempla actividades correspondientes a espacios académicos intersemestrales o intermedios, esta Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1101 de 2002 de la Rectoría, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

I. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

- ✓ Ley 30 de 1992: “*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”.
- ✓ Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario: “*Por el cual se expide el estatuto del docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”.
- ✓ Acuerdo 01 de 2018 del Consejo Superior Universitario: “*Por el cual se establece una acción para el fortalecimiento integral de/a comunidad docente de Tiempo Completo Ocasional en la Universidad Distrito' Francisco José de Caldas*”.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En virtud de la Resolución de Rectoría 1101 de 2002, “*Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y específicas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, esta Oficina Asesora Jurídica tiene como función la de “[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad”.



Igualmente, la Oficina Asesora Jurídica, mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, señaló que “[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas” (La subraya y la negrilla no corresponden al texto original).

Conforme a lo anterior, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos:

1. De la autonomía de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

En primer lugar, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”

En desarrollo del mentado postulado constitucional, se profiere la Ley 30 de 1992, “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, la cual establece que: “[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”¹.

En virtud de lo descrito, mediante el Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario, se expide el Estatuto del Docente de Carrera de Universidad Distrital Francisco José De Caldas, el cual estableció la “clasificación y naturaleza de los docentes”.

2. De los docentes de vinculación especial.

La Ley 30 de 1992 regula la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

“ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.”

¹ Ley 30 de 1992. Artículo 28



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

Ahora bien, sobre los docentes ocasionales la norma en cita establece lo siguiente:

“ARTICULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución”.

En cuanto a los docentes de hora cátedra, la mentada norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; ~~son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos. Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato. Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.~~

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C- 006 de 1996, sostuvo lo siguiente:

“Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio”

En consecuencia, la Corte prohibió que a los docentes de hora cátedra se les vincule a las universidades estatales como contratistas de prestación de servicios, pues reconoce en su actividad una *relación laboral especial* que, sin embargo, no les da la calidad de empleados públicos aunque si un tratamiento salarial y prestacional similar.

Nótese que aunque la Corte los denomina como servidores públicos, no declaró inexecutable el aparte específico de la Ley 30 de 1992 que los excluye de la categoría de empleados públicos.

Lo anterior fue aclarado por el Consejo de Estado² al expresar que *“La relación entre el docente de hora - cátedra y la institución de educación superior oficial en la que presta estos servicios no es la misma que se da con el empleado público o el trabajador oficial. Es una relación de carácter laboral, de naturaleza especial, de tipo convencional, sometida en cada caso a lo previsto en la ley, y en los estatutos y reglamentos de la respectiva institución de educación superior.”*

² Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación. 880. 27 de agosto de 1996. Consejero Ponente: Roberto Suárez Franco.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

De otra parte, el Decreto 1279 de 2002, dispone:

“ARTÍCULO 3°. PROFESORES OCASIONALES. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.”

“ARTÍCULO 4°. PROFESORES DE HORA-CÁTEDRA DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES Y OFICIALES DISTINTAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.”

En consecuencia, la clasificación de los docentes universitarios permite establecer cuáles son servidores públicos y por tanto, se les aplican las normas reactivas a éstos, y cuáles no.

En efecto, sobre la forma de vinculación de los docentes ocasionales, la Corte Constitucional ha señalado³:

“La categoría "profesores ocasionales" es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta.”

De lo anterior, se deduce que es potestad de cada universidad definir la forma de vinculación de este tipo de docentes, teniendo en cuenta las disposiciones legales y constitucionales aplicables a la materia.

Ahora bien, se consideran docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con el artículo 4° del Estatuto Docente (Acuerdo 11 de 2002 del CSU), los siguientes:

“Es docente de la Universidad "Francisco José de Caldas" la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso público de méritos y que desempeña funciones de enseñanza, comunicación, investigación, innovación o extensión; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura.”

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo 6° del Estatuto Docente, a saber:

“Clasificación. Los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:
1. Docentes de carrera.

³ Sentencia No. C-006/96. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ



2. Docentes de vinculación especial.”

El docente de carrera, de acuerdo con el artículo 7° de la norma en cita, es la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba. Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

De acuerdo con el artículo 13 del Estatuto Docente, son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial, conforme al Capítulo 2 del Estatuto Docente, son:

a) **Ocasionales:** Tiempo completo y medio tiempo. **Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente** y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley.

b) **De hora cátedra.** Los docentes de hora cátedra **no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hace de conformidad con la Ley.**

c) **Visitantes.** Son docentes visitantes aquellos de reconocida idoneidad y que colaboran en la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.

d) **Expertos.** Son docentes expertos aquellas personas sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades.

En conclusión, los docentes de vinculación especial no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, pero sí tienen una relación laboral especial con las universidades oficiales y, en el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es reconocida mediante resolución y no mediante contrato de prestación de servicios.

3. De la vinculación de los docentes bajo la modalidad con dedicación de tiempo completo ocasional

De otra parte, es pertinente traer a colación que, frente a la construcción de una política de fortalecimiento de procesos académicos y conforme a las necesidades del servicio público educativo, el Consejo Superior Universitario, mediante el Acuerdo 001 de 2018, acordó:

"ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 1° del Acuerdo 008 de 2001, que modificó el artículo 50 del Acuerdo 006 del 2001 cuyo nuevo texto quedará de la siguiente manera:



“ARTICULO 1.- El número máximo de docentes de vinculación especial, con dedicación de tiempo completo ocasional que podrán ser vinculados por cada facultad será de 40. El número máximo de docentes de vinculación especial, con dedicación de medio tiempo ocasional por cada facultad será de 25.

PARAGRAFO 1: Las contrataciones de profesores de vinculación especial serán sustentadas ante el Consejo Académico por cada una de las facultades con la anticipación establecida por este para cada semestre lectivo.

PARAGRAFO 2: Los docentes de vinculación especial con dedicación de tiempo completo ocasional tendrán una carga lectiva dentro de su plan de trabajo así:

a.) Para el primer periodo lectivo del año tendrán una carga lectiva mínima de 20 horas semanales.

b.) Para el periodo intersemestral o intermedio tendrán una carga lectiva que debe ser concertada y aprobada por el Decano de la facultad donde se encuentra contratado y debe corresponder con la oferta académica de/a facultad para los cursos intersemestrales.

c.) Para el tercer periodo lectivo del año tendrá una carga lectiva mínima de 20 horas semanales.

PARAGRAFO 3: Los docentes de vinculación especial con dedicación de medio tiempo ocasional tendrán una carga lectiva mínima de 12 horas”.

ARTÍCULO 3*.- La vinculación y contratación de los docentes de TCO será hasta por el término de diez (10) meses, dependiendo del calendario académico y las necesidades del servicio (...). **(Negrilla y subraya fuera de texto)**

Conforme a lo anterior, la vinculación de los docentes de vinculación especial en la modalidad de tiempo completo ocasional, podrá ser hasta por el término de 10 meses, conforme al calendario académico y las necesidades del servicio, de acuerdo a los periodos lectivos e intersemestrales.

4. Antecedentes de vinculación de los docentes TCO en calendarios académicos que no contemplan periodos intersemestrales

Se pone de presente que para la vigencia 2021 se presentó una situación similar, por lo que, en sesión de 13 de agosto de 2021, el Consejo Académico se pronunció en los siguientes términos:

“3. PROPUESTAS Y SOLICITUDES:

3.1. PROYECTO DE ACUERDO: “Por el cual se excepciona la aplicación del literal b parágrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo 01 de 2018 del Consejo Superior Universitario para permitir a los docentes de Tiempo Completo Ocasional la realización actividades académicas no lectivas en el período intersemestral 2021-2”.

El **VICERRECTOR ACADÉMICO** señala que esta iniciativa es de la Administración en aras de solucionar una situación problema del Acuerdo 01 de Consejo Superior Universitario, en donde se explicita que los profesores de TCO, se les ha autorizado unas actividades en el periodo intersemestral;



sin embargo, está condicionado al desarrollo de horas lectivas, vincular a los docentes de vinculación especial desde el 10 de agosto al 20 de diciembre del año en curso, para que los citados docentes en el periodo intersemestral puedan desarrollar otras actividades, en otras palabras excepcionar que en ese periodo no habrán horas lectivas debido a que no se desarrollarán cursos electivos intersemestral. Presenta el proyecto de acto administrativo “Por la cual se excepciona la aplicación del literal b parágrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo 01 de 2018 del Consejo Superior Universitario para permitir a los docentes de Tiempo Completo Ocasional la realización actividades académicas no lectivas en el periodo intersemestral 2021-2”. Se (sic) lectura del proyecto de acto administrativo.

*(...) “**ARTÍCULO PRIMERO. EXCEPCIONAR** la aplicación del literal b) parágrafo 2° del artículo 2° del Acuerdo Nro. 001 de 2018 del Consejo Superior Universitario, en el periodo intersemestral 2021-2, para autorizar a los docentes de Tiempo Completo Ocasional la realización de las siguientes actividades académicas:*

- a. Apoyo al desarrollo de actividades programadas por el proyecto curricular al cual está prestando sus servicios profesionales.*
- b. Participación en los procesos de autoevaluación y acreditación.*
- c. Participación en proyectos de investigación, creación, innovación, fortalecimiento de grupos y semilleros de investigación que hayan sido formalizados ante el Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico o dependencia que haga sus veces.*
- d. Evaluación curricular, diseño y desarrollo de contenido*
- e. Participación en los procesos de programación, inscripción, adición y cancelación de espacios académicos y oficialización de matrículas.*
- f. Participación en grupos de trabajo académicos.*
- g. Asesoría, dirección y corrección de trabajos de grado.*
- h. Otras actividades designadas por el coordinador del proyecto curricular.*

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.” (...)

*El consejero **JORGE ENRQUE RODRIGUEZ RODRÍGUEZ** sugiere modificar el literal e) que se ajuste por “Participación en el Apoyo a consejerías de estudiantes” que es una actividad que normalmente realizan los docentes de planta y TCO.*

***EL CONSEJO ACADÉMICO** por unanimidad avala y recomienda favorablemente el proyecto de acto administrativo ajustado para su trámite respectivo ante el Consejo Superior Universitario”.*

Posterior a la propuesta presentada por la Administración de la época y pese a la recomendación dada por el Consejo Académico, la Comisión Segunda Permanente del Consejo Superior Universitario, en sesión desarrollada el 19 de agosto de 2021, negó el aval al proyecto presentado por cuanto consideró, a grandes rasgos, lo siguiente:

- Se debe tener en cuenta cuales son las funciones de los docentes de planta para el desarrollo de las actividades enlistadas en el proyecto de resolución.
- Se consideró que la propuesta presentada no puede surgir para estar ajustando de manera transitoria, la normativa vigente de la Universidad con el fin de subsanar los problemas que se presentan.



- El representante de los exrectores manifestó “(...) que si no hay clases no se puede pagar a dichos docentes, ya que para eso se les contrata considera que se está afectando la universidad cortando el semestre en periodos irregulares que afectan aún más el desarrollo académico”.
- Así mismo, el representante de los exrectores se cuestionó “(...) ¿Para qué se hace la contratación de docentes TCO provisionalmente por 14 días?”.
- De otra parte, el delegado de la Alcaldesa Mayor de Bogotá manifestó que: “(...) no es pertinente que los docentes TCO desarrollen labores que tienen los docentes de planta esta propuesta le deja muchas dudas en relación con los aspectos jurídicos, además de la duda de la competencia del CSU para determinar las actividades que allí se consignan”.
- A su vez, los miembros de la comisión señalaron como antecedente la Resolución 13 de 2018 del Consejo Académico, mediante la cual se dictaron medidas para el desarrollo de las actividades correspondientes al periodo intersemestral de los docentes de tiempo completo ocasional y se realizó énfasis que se encuentra vigente.
- Que conforme a lo descrito, se determinó que la propuesta presentada debe ser resuelta por el Consejo Académico.

Aunado a lo anterior, frente a la consulta realizada se debe tener el citado antecedente.

III. CASO CONCRETO

Respecto a la solicitud puntual, esta Oficina Asesora Jurídica concluye:

1. La vinculación y contratación de los docentes de TCO no puede exceder el término de diez (10) meses, conforme a lo previsto en el Acuerdo 001 de 2018, siempre y cuando se contemple que el calendario académico contemple los dos periodos lectivos y el periodo intersemestral o intermedio.
2. De otra parte, la contratación de los docentes TCO debe obedecer a las necesidades del servicio y al calendario académico dispuesto.
3. Así mismo, la Resolución 014 de 2022 del Consejo Académico, “Por medio de la cual se modifica la Resolución 013 de marzo 15 de 2022, por medio de la cual se fijó el calendario académico especial para los periodos académicos 2022-1 y 2022-III en los distintos programas académicos de pregrado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”, no contempla actividades correspondientes a espacios académicos intersemestrales o intermedios, por ende, en principio no es viable que los docentes ocasionales bajo la modalidad de tiempo completo ocasional desarrollen algún tipo de actividad en el lapso comprendido entre 20 y el 29 de agosto de 2022.
4. Finalmente respecto a la consulta realizada y teniendo en cuenta que la misma tiene como fin adelantar trámites administrativos más eficientes y que no dificulten la vinculación de los docentes, esta oficina considera las siguientes opciones:
 - 4.1. Vincular a los docentes ocasionales de TCO por periodos lectivos, tal y como lo señala el Acuerdo 001 de 2018 del Consejo Superior Universitario y conforme a la Resolución 014 de 2022 del Consejo Académico.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

4.2. Vincular a los docentes ocasionales de TCO para los periodos 2022-I y 2022-III, dejando claro en los actos administrativos de vinculación que la misma se suspenderá durante el periodo comprendido entre el 20 y el 29 de agosto de 2022, pues debe advertirse que para esas fechas no existe necesidad del servicio y por ende, no existirá para la Universidad la obligación de pagar salarios por dicho lapso y evitar que se presenten pagos injustificados.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Diana Ximena Pirachicán, CPS OAJ	<i>DXP</i>